



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**  
**Octubre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

<b>Ref.</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA</b> en defensa de <b>YEIMI CAROLINA PETREL BERNAL</b>
<b>Accionada</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA</b>
<b>Radicación Juzgado</b>	73347408900120210006000
<b>Fallo de tutela N°</b>	26.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**.

**II. DETERMINACION DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES OBJETO DE AMPARO**

DERECHO DE PETICIÓN

**III. COMPETENCIA**

Esta instancia es competente para conocer y decidir la presente solicitud de amparo, según lo previsto en el Decreto 333 de 2021, toda vez que la accionada corresponde a una empresa social del estado del orden departamental.

**IV. SÍNTESIS DE LO ANTECEDENTES**

- Que la joven PETREL BERNAL y el HOSPITAL DIÓGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, tuvieron una relación contractual, mediada por un contrato de prestación de servicios profesionales de auxiliar de enfermería, desde el 01 de abril hasta el 30 de junio de 2021.
- Que una vez finalizada dicha relación, la joven PETREL BERNAL hizo diversos requerimientos verbales y por medio de mensajería instantánea WhatsApp, al gerente de dicha entidad, solicitando el pago de honorarios adeudados, pero a la fecha manifiesta no haber recibido respuesta alguna, ni positiva ni de una negativa justificada.



- Que la agenciada, el día 29 de julio de 2021, elevó también derecho de petición, por intermedio del correo electrónico, con constancia de recibido, solicitando la cancelación de sus honorarios que estaban en mora de pago.

#### **Petición de la Accionante**

- Que SE AMPAREN los derechos fundamentales de la joven YEIMI CAROLINA PETREL BERNAL al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE PETICIÓN, y demás garantías constitucionales que Su Señoría considere violadas por la “E.S.E HOSPITAL DIÓGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR”, representada legalmente por el señor CARLOS FERNANDO GONZALEZ PRADA, conforme a lo antes expuesto.
- Que SE ORDENE a “E.S.E. HOSPITAL DIÓGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR” que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa, sobre las peticiones elevadas por la aquí agenciada respecto del pago de honorarios debidos a esta.
- Cualquier otra orden que se considere conveniente para proteger los derechos fundamentales de la joven YEIMI CAROLINA PETREL BERNAL.

#### **Pruebas relevantes obrantes en el expediente**

- Demanda (Archivo 01 C01)
- Contestación tutela con anexos (Archivos 15-24 C01)

#### **V. TRÁMITE IMPARTIDO**

Que mediante auto de impulso procesal N° 311 de fecha octubre 14 de 2021 fue admitida la presente acción de tutela, ordenándose igualmente correr traslado de la misma a la parte accionada quien contestó dentro del término de tres (03) días hábiles concedido. (Archivos 15 – 24 C01).

#### **VI. SÍNTESIS CONTESTACIÓN TUTELA**

- Se advierte contestación al derecho de petición (archivo 16-C01), con constancia de envío vía correo electrónico a la peticionaria (agenciada). Igualmente se observa orden de pago N° 8960 de fecha 30.04.21 a favor de la Sta. Petrel Bernal con constancia de consignación a su cuenta de ahorros. (24-C01).

#### **VII. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, este despacho debe estudiar y resolver si en este caso se ha visto vulnerado el derecho humano fundamental de petición de la Sra. **YEIMI CAROLINA PETREL BERNAL**, tras la presunta omisión en que ha incurrido la accionada **E.S.E. HOSPITAL DIÓGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA**, al no dar contestación dentro del término legal a su derecho de petición.



### **VIII. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO**

La **E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA** durante el presente trámite dio contestación de fondo a la petición elevada por la ciudadana agenciada, es decir, fueron superados satisfactoriamente los hechos que motivaron la presentación de esta tutela, pues la Sra. **PETREL BERNAL** lo que pretendía con su petición era que le pagaran sus honorarios profesionales, así efectivamente lo hizo la accionada, circunstancia que se demuestra con las órdenes de pago y el comprobante de la consignación arrojados al presente trámite.

#### **Hecho Superado:**

Al respecto la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional es prolija sobre el tema en mención. En múltiples oportunidades ha expresado cuál es la definición y el alcance del denominado hecho superado, tal como lo hizo en la sentencia **T - 1068 de 2008, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA**, en los términos siguientes:

*“La acción de tutela fue instituida por el Constituyente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. En este sentido, la Corporación ha estudiado la situación que se genera cuando en el trámite del amparo, la vulneración a las garantías constitucionales cesa, y por tanto, se genera la imposibilidad de efectuar un "pronunciamiento de fondo." Este fenómeno se ha denominado por la jurisprudencia constitucional como "hecho superado".*

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Posteriormente la honorable Corte Constitucional indicó de manera diáfana cuál es la actuación procesal que se ha de seguir cuando se está frente a un hecho superado, lo cual de ninguna manera ha de ser un fallo inhibitorio, que sería igual a no impartir justicia.

Precisamente en la sentencia **T-901 de 2009 M.P., Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, seguramente siguiendo los precedentes establecidos en las sentencias **T-583-06, T-431-07, T-268-08, T-408-08 y T-501-08**, entre otras, indicó:

*“De conocimiento general es que, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular. Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.*

*“En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno*



*de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso”.*

En conclusión, al caso bajo examen le es aplicable la figura de **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto.

**Legitimación en la causa para actuar:**

Encuentra este despacho legitimado en la causa por activa para actuar al **Sr. PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** en defensa de la Sra. Yeimi Carolina Petrel Bernal. Igualmente se encuentra debidamente legitimado por pasiva para actuar en esta controversia al Dr. **CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ PRADA**, Gerente de la E.S.E. demandada, según sendos documentos adosados a la contestación.

**IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE**

- PRIMERO. NEGAR** por carencia actual de objeto el amparo invocado de acuerdo a los argumentos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.
- SEGUNDO. PREVENIR** a la entidad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como la que originó esta acción de tutela.
- TERCERO. HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- CUARTO. ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.
- CUARTO. EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.



**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/72>

---

<sup>1</sup> Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.